



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/116/15**, instruido en contra de la servidora pública, [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dos de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el **Contador Público Guillermo Williams Bautista**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día siete de septiembre de dos mil quince (fojas 52-54), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha trece de noviembre del año dos mil quince (fojas 59-65), se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 66-67), en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, de igual forma se hizo constar la presencia del **Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastelúm**, como representante legal de la servidora pública denunciada; en dicha audiencia, la encausada dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando su declaración por escrito y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le

atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público Guillermo Williams Bautista**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, el C. Carlos Tapia Astiazarán de fecha ocho de octubre de dos mil nueve y que obra agregado a foja 12 del sumario en estudio. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con la hoja y constancia de servicio federal números HSI-334528 y CSI-175882 a nombre de [REDACTED] ambas otorgadas por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, el Licenciado Esteban Montaña Mejías, ubicadas a fojas 22 y 23 del sumario. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento para la valoración la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-11) y anexos (fojas 12-51) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Al denunciante ofreció medios de prueba para acreditar los hechos imputados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 88-90) que son los siguientes: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, mismas que obran a fojas 12-14, 21-23, 26, 35, 39, 50 y 51, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone

el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples, que obran a fojas 15-20, 24-25, 27-34, 36-38 y 40-49 a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas pruebas se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

SECRETARÍA DE LA  
FEDERACIÓN

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una

vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otro lado, el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de la encausada [REDACTED] (fojas 66-67), en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, de igual forma se hizo constar la presencia del **Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastelúm**, como representante legal de la servidora pública denunciada; en dicha audiencia, la denunciada presentó su declaración por escrito y ofreció las pruebas convenientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; por lo que a continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por la encausada y admitidos mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 99-101), los cuales consisten en los siguientes:-

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, mismas que obran en copias certificadas a fojas 76-86, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple, que obra a foja 75, dentro del sumario es estudio. A dicha prueba se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la

práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas que obran dentro del expediente en el que se actúa, las cuales se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."*



- Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante a la encausada deriva del Oficio No. DGCS-496/2015 (foja 14), en el cual se turnó la denuncia interpuesta por el Representante Suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de la Coalición denominada "por un Gobierno Honesto y Eficaz", Sergio Cuellar Urrea (fojas 15-19), en contra de la servidora pública [REDACTED] a raíz de lo anterior, se inició la investigación correspondiente, expidiéndose el oficio No. OCDA/829/2015 (foja 25), dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Guadalupe Taddei Zavala, que informara lo siguiente:

- 1).- Si la servidora pública [REDACTED] se encontraba registrada como [REDACTED]
- 2).- Si la servidora pública, en comento, ha promovido, ya sea en lo personal o en representación del Partido, alguna denuncia o procedimiento en contra de otros partidos; y, por último, 3).- Si la servidora pública, ha participado del alguna forma en las sesiones del Consejo en el que presuntamente se encuentra registrada; en respuesta, mediante Oficio No. IEEyPC/PRESI-1653/2015 (foja 26), se anexó el Informe de Autoridad (fojas 26-31), donde se aprecia que la denunciada [REDACTED] **efectivamente se encontraba registrada como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Baviacora, Sonora**, asimismo se informa que no ha promovido denuncia o procedimiento alguno en contra de otros partidos y, por último, se advierte que la servidora pública ha participado en las sesiones ordinarias del Consejo Municipal de Baviacora, siendo estas las siguientes: nueve de marzo a las diecisiete horas con quince minutos, diez de abril a las diez horas con siete minutos y, por último el día seis de mayo a las diez horas con nueve minutos, todas del año dos mil quince; en base a lo anterior,

se giró el Oficio No. OCDA 1224/2015/88-15 (foja 36), dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, Esteban Montaña Mejías, a quien se le solicitó que informara si en el expediente personal de la servidora pública [REDACTED] existen reportes de incidencias o inasistencias en los días nueve de marzo, diez de abril y seis de mayo, del año dos mil quince; por lo tanto, el día diecinueve de agosto de dos mil quince, se recibió el Oficio No. 2586/2015 (foja 39), expedido por la Autoridad, previamente mencionada, quien envió la siguiente documentación: a).- Copia del formato de justificación de inasistencia, expedido el doce de marzo de dos mil quince (foja 40); b).- Constancia de Registro de checador, de los días diez de abril y seis de mayo, ambas del año dos mil quince (fojas 41-42); c).- Formato de Justificación de Inasistencias de fecha siete de julio de dos mil quince (foja 43); y, d).- Registro de horarios de entrada y salida de los meses marzo y abril de dos mil quince (fojas 44-48). En ese sentido, señala el denunciante, se desprende que la servidora pública encausada, el día **nueve de marzo de dos mil quince**, se encontraba comisionada fuera del edificio donde labora, sin embargo, se advierte que utilizó dicha comisión para trasladarse al municipio de Baviacora, Sonora, a una reunión de carácter electoral dentro de su horario laboral, pues a pesar de que la comisión otorgada no la autorizaba a salir fuera de la ciudad, sino solamente fuera del edificio donde labora, ni tampoco la facultaba a realizar actividades personales en su horario laboral, el cual abarca desde las ocho hasta las dieciséis horas, si hubiese sido el caso de que la comisión otorgada comprendiera salir de la ciudad, el formato de incidencias cuenta con la opción de señalar la opción de "Comisión de Trabajo fuera de la Ciudad", por lo que la encausada, estaría justificada su salida fuera de la ciudad; por otra parte, se tiene que el día **diez de abril de dos mil quince**, la denunciada registró su entrada a las siete horas con cincuenta y nueve minutos y su salida a las dieciséis horas con cincuenta minutos, asimismo se advierte, que durante ese lapso, se presentó en el municipio de Baviacora, para asistir a la sesión ordinaria celebrada a las diez horas con siete minutos, ocurriendo esto dentro del horario laboral; y, por último, se aprecia que el día **seis de mayo de dos mil quince**, la denunciada registró su entrada a la siete horas con treinta y tres minutos y no registro su salida, puesto que ese día, se trasladó nuevamente a la localidad de Baviacora, para estar presente en la sesión ordinaria que se llevó a cabo a la diez horas con nueve minutos; por lo tanto, se tiene que la servidora pública denunciada, no se abstuvo de distraer sus funciones dentro de su horario de trabajo, causando una deficiencia en el servicio, sino que además bajo el pretexto de realizar comisiones fuera del edificio aprovechó la oportunidad para salir fuera de la ciudad de Hermosillo y trasladarse al municipio de Baviacora participando en sesiones ordinarias celebradas por el Consejo Municipal de Baviacora, en las cuales era Representante Propietario. - - - -

- - - En base a lo anterior, lo que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] es que durante su horario laboral, el cual comprendía a partir de las ocho horas y finalizaba a las dieciséis horas, efectuó actividades que no eran inherentes a su labor como servidor público, pues se tiene que al ser [REDACTED] [REDACTED] se trasladó a dicha localidad para asistir a las sesiones ordinarias, celebradas los días nueve de marzo, diez de abril y seis de mayo, todas del



año dos mil quince, por lo que se tiene que aprovechó la oportunidad para salir fuera del edificio y trasladarse fuera de la ciudad. Por tal motivo, se tiene que no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, reflejándose que transgredió las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen lo siguiente: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

----- Definidas las conductas atribuidas a la servidora pública encausada [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar, se debe precisar cuáles se acreditan plenamente de las responsabilidades constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública denunciada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

----- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de la encausada [REDACTED] [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 70-74),

presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (fojas 66-67), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes: "...En cuanto a lo manifestado por el C. P. Guillermo Williams Bautista en su oficio OCDA/1305/2015, presentado ante esa Contraloría con fecha 02 de septiembre de 2015 en el cual señala que acudí a tres sesiones del Consejo Municipal de Baviacora, siendo las siguientes: -----

- Sesión de fecha 09 de Marzo de 2015, que inició a las 17:15 horas. En cuanto a esta sesión manifiesto que deje de laborar dicho día a las 16:00 horas y posteriormente, en efecto, me traslade en vehículo de mi propiedad a Baviacora, Sonora, llegando al Consejo Municipal Electoral de Baviacora a las 17 horas con veinticinco minutos, tal y como consta en el Acta de dicha sesión, en la página 4, puesto que el recorrido es de poco más de una hora, pues son 120 km....manifiesto efectivamente, que llegue tarde a la sesión que según el acta inició a las 17:15 horas, pero, aquí lo importante es que yo cumplí con mi horario de trabajo que terminó a las 16:00 horas y si llegue tarde a la sesión del Consejo Electoral no es una conducta por la cual se me pueda sancionar por parte de esa contraloría.
- Sesión de fecha 10 de Abril de 2015, que inició a las 10:07 horas, manifiesto que tal y como señala el reloj checador, labore de 8:00 a 16:50 horas y que es falso que haya acudido a la sesión del Consejo Municipal Electoral de Baviacora, seguramente el personal del Instituto Electoral que reviso las actas para la elaboración del oficio se equivocó y señaló que había acudido a dicha sesión, pero anexo al presente copia certificada del acta de la sesión de 10 de abril de 2015 celebrada en el Consejo Municipal Electoral de Baviacora, en la que se señala textualmente "[REDACTED] En todo el desarrollo del acta no se hace constar que haya comparecido posteriormente, dicha sesión inicio a las 10:07 horas y termino a las 10:27 horas.
- Sesión de fecha 06 de Mayo de 2015, manifiesto que efectivamente no se registró en el reloj checador de ese día, y que por lo tanto se me contabilizó como falta con el correspondiente descuento en mi pago de esa quincena, **por lo que ya fui sancionada por esa conducta.**

- - - Para confirmar su dicho, la encausada presentó las documentales, consistentes en copias certificadas, las cuales obras a fojas 76-86, dentro del sumario en estudio, al respecto, esta autoridad al analizar el caudal probatorio aportado por la servidora pública denunciada, advierte lo siguiente: - - - -

- A. Acta de Sesión Ordinaria Número 002, del Consejo Municipal Electoral de Baviacora, celebrada el día nueve de marzo del año dos mil quince, a las diecisiete horas con quince minutos, dentro de la cual se advierte, en su segunda página, obra lo siguiente: "**Por los Representantes de los Partidos Políticos:** [REDACTED] **Ausente...**"; asimismo en la página cuatro, de la referida Acta, se desprende lo siguiente: "...Después de dar Lectura al Acta Anterior, siendo las Diecisiete (sic) horas con veinticinco (sic) minutos, hace acto de presencia la C. [REDACTED] (fojas 76-82).-
- B. Acta de Sesión Ordinaria Número 03, del Consejo Municipal Electoral de Baviacora, celebrada el día diez de abril del año dos mil quince dentro de la cual se advierte, en su segunda página lo siguiente: "**Por los Representantes de los Partidos Políticos:** [REDACTED] **Ausente...**" (fojas 83-86).-----

- - - Por otra parte, dentro del caudal probatorio aportado por el denunciante, encontramos a foja 26, el Oficio No. IEEyPC/PRESI-1653/2015, de fecha dos de julio de dos mil quince, expedido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, Guadalupe Taddei Zavala, quien informó que la servidora pública denunciada [REDACTED] participó en sesiones ordinarias del Consejo Municipal Electoral de Baviacora, celebradas los días nueve de marzo, diez de abril y seis de mayo, todas de dos mil quince, sin embargo, no anexó las actas de las referidas sesiones; por este motivo, el denunciante giró el Oficio No. OCDA 1224/2015/88-15 (foja 36), al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, Esteban Montaña Mejías, a quien le solicitó que informara si en el expediente personal de la encausada, existen reportes de incidencias o inasistencias en los días nueve de marzo, diez de abril y seis de mayo, del año dos mil quince; por lo tanto, el día diecinueve de agosto de dos mil quince, el denunciante recibió el Oficio No. 2586/2015 (foja 39), expedido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, Esteban Montaña Mejías, quien le envió la siguiente documentación: **a).**- Copia del formato de justificación de inasistencia, expedido el doce de marzo de dos mil quince, del cual se desprende que la servidora pública denunciada, el día **nueve de marzo de dos mil quince**, se encontraba comisionada fuera del edificio donde labora (foja 40); **b).**- Constancia de Registro de checador, de los días diez de abril y seis de mayo, ambas de dos mil quince, donde se advierte, que el día **diez de abril de dos mil quince**, la denunciada registró su entrada a las siete horas con cincuenta y nueve minutos y su salida a las dieciséis horas con cincuenta minutos y, en lo que respecta al día **seis de mayo de dos mil quince**, la denunciada registró su entrada a la siete horas con treinta y tres minutos y no registro su salida (fojas 41-42); **c).**- Formato de Justificación de Inasistencias de fecha siete de julio de dos mil quince, donde se aprecia que la encausada se encontraba comisionada fuera del edificio el día **seis de mayo de dos mil quince**, (foja 43); y, **d).**- Registro de horarios de entrada y salida de los días del dos al siete y del nueve al trece de marzo y los días del nueve al once y trece abril de dos mil quince (fojas 44-48). Aunado a lo anterior, a foja 35, tenemos el Oficio CGSSE No. 136/15, de fecha tres de junio de dos mil quince, dirigido al Titular del Órgano de Control, Guillermo Williams Bautista y, expedido por el Coordinador General de Salud y Seguridad Escolar de la Secretaría de Educación y Cultura, Baltazar Valenzuela Morillo, quien informa lo siguiente: *"En relación al oficio con número de folio (OCDA 891 turnado el 29 de mayo de 2015), (foja 34), donde solicita especificación al horario laboral de la Dra [REDACTED]. Le informo que la (sic) servidora pública en mención se desempeña en un horario de 8:00 am a 4:00 pm, y cumple en tiempo y forma con sus funciones y actividades específicas dentro de la Coordinación..."*. A las pruebas documentales, previamente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los

artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En relación a las pruebas anteriormente descritas, aportadas por ambas partes, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a las siguientes conclusiones: tenemos que la encausada, exhibió, en copias certificadas las Actas de las Sesiones Ordinarias, celebradas los días nueve de marzo y diez de abril ambas de dos mil quince, (fojas 76-82 y 83-86, respectivamente), la cual, en la primera de ellas, la encausada sí se presentó, a las diecisiete horas con veinticinco minutos y, en lo que respecta a la segunda, se constató que la encausada estuvo ausente; por lo tanto, a pesar de que la encausada acudiera a la primera sesión, se observa claramente que ésta se celebró fuera del horario laboral, siendo éste desde las ocho horas hasta las dieciséis horas, el cual le correspondía cumplir, al fungir como [REDACTED]

[REDACTED] y, en vista de tener una comisión fuera del edificio, tal como se desprende del formato de justificación de inasistencia, expedido el doce de marzo de dos mil quince (foja 40), esta Autoridad advierte, que acudió a dicha sesión, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, por lo tanto, no existe afectación alguna a su horario laboral; asimismo, como ya se estableció, en lo que concierne a la sesión celebrada el día diez de abril de dos mil quince, la denunciada demuestra con la copia certificada del Acta de la sesión número 03 del Consejo Municipal Electoral de Baviacora de ese día, que no se presentó a dicha sesión, aunado a que el denunciante no ofrece probanza alguna con la que demuestre su dicho respecto de la supuesta incidencia de ese día; y, por último, atendiendo la sesión celebrada el día seis de mayo de dos mil quince, tenemos que el denunciante acredita que la encausada estuvo comisionada para estar fuera del edificio, lo cual se desprende del Formato de Justificación de Inasistencias (foja 43), y efectivamente no registró su hora de salida, en ese sentido señala el denunciante que la encausada, hizo mal uso de la referida comisión, ya que se trasladó fuera de la ciudad, para estar en el municipio de Baviacora, y que dicha comisión solo la facultaba a estar fuera del edificio donde labora, ubicado en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que considera que si hubiese señalado la opción "Comisión de Trabajo fuera de la Ciudad", su salida estaría justificada para trasladarse al municipio de Baviacora, ya que hubiera tenido autorización legal para salir de la ciudad de Hermosillo, en horario laboral; ante este argumento, esta Autoridad considera importante señalar, que a pesar de que el oficio de comisión cuenta con la opción "Comisión de Trabajo fuera de la Ciudad", esta elección resulta **irrelevante**, para el presente caso, puesto que solo facultaba a la encausada [REDACTED]

[REDACTED] a salir de la ciudad para efectuar acciones que guardaran relación con su función de [REDACTED] por lo cual si la denunciada hubiese elegido esa opción, para trasladarse al municipio de Baviacora, Sonora, y poder estar presente en la Sesión Ordinaria celebrada el día seis de mayo de dos mil quince, fungiendo como Representante del Partido Acción Nacional,

estaría transgrediendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se le exigen a todo servidor público, puesto que efectuaría acciones que no tendrían relación alguna con su área de trabajo, por lo tanto dicha opción no era factible, como lo pretende establecer el denunciante; además, esta Resolutora, considera que la opción "Comisión fuera del Edificio", resulta ambigua, ya que no establece que tantos kilómetros se tiene permiso para alejarse del referido edificio, por lo que la única irregularidad que se visualiza, en este caso, es que la servidora pública denunciada no checó su hora de salida el día seis de mayo de dos mil quince, lo cual, se determina es una omisión (incidencia) en la que incurrió la encausada, que es de carácter meramente laboral y no de responsabilidad administrativa, puesto como la propia servidora pública encausada manifiesta, ya fue sancionada por dicha omisión, ya que se le descontó el correspondiente pago en su quincena. -----

- - - En ese orden de ideas, esta Autoridad al analizar las anteriores manifestaciones realizadas por la encausada, así como el caudal probatorio aportado por el propio denunciante, advierte que en la documentación previamente descrita, no se aprecia la infracción al deber legal que le correspondía a la denunciada, al ejercer un cargo como servidora pública, ya que se demuestra que no descuidó las funciones que estaba obligada a cumplir al desempeñar el cargo de [REDACTED] al fungir como [REDACTED] lo anterior es así, ya que mediante Oficio CGSSE No. 136/15 (foja 35), de fecha tres de junio de dos mil quince, expedido por su superior jerárquico, el Coordinador General de Salud y Seguridad Escolar de la Secretaría de Educación y Cultura, Baltazar Valenzuela Morillo, se desprende lo siguiente: "...informo que la servidora pública en mención se desempeña en un horario de 8:00 am a 4:00 pm, y **cumple en tiempo y forma** con sus funciones y actividades específicas dentro de la Coordinación..."; por lo que se corrobora que la encausada [REDACTED] no descuidó sus obligaciones como servidor público, a pesar de que la imputación que se le atribuye a la denunciada, es porque al fungir como [REDACTED] [REDACTED] participó en las sesiones ordinarias celebradas los días nueve de marzo, diez de abril y seis de mayo, todas del año dos mil quince, dentro de su horario laboral.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales la encausada desvirtuó la responsabilidad administrativa atribuida; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada [REDACTED] por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la encausada [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la encausada [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----


**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/116/15** instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

  
  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General  
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
**SECRETARÍA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. FRANCISCA DE JESUS VILLEGAS MENDOZA.**

**LISTA.-** Con fecha 28 de Agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**